



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente:

Eduardo Castellanos Roso

Aprobado Acta No. 005

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1. Asunto

El propósito de esta determinación es resolver la solicitud de exclusión del procedimiento especial de Justicia y Paz del postulado **Ángelo Patiño Montealegre** alias *Yesid*, presentada por la Fiscalía 4ª delegada ante el Tribunal adscrita la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional con fundamento en las causales descritas en los numerales 1º y 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

2. Del Postulado

Ángelo Patiño Montealegre, alias *Yesid*, se identifica con la C.C. No. 5.832.803 de Alvarado (Tolima), nació el 25 de noviembre de 1972 en la capital del departamento del Tolima, hijo de Apolinar Patiño y Lucila Montealegre, casado con Yamile Cuartas, escolaridad 7º grado.



Durante dos años, desde el 2003 hasta el 2005, perteneció al Frente Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, en donde se desempeñó en el rango de urbano operando en el departamento de Nariño.

3. Antecedentes del trámite de exclusión

3.1. Mediante Resoluciones 124 y 171 del 8 de junio y 8 julio de 2005, el Gobierno Nacional reconoció la condición de miembros representantes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia a Carlos Mario Jiménez Naranjo y Rodrigo Pérez Alzate¹.

3.2. Luego, con el único propósito de concentrar y desmovilizar a quienes formaban parte de la estructura del Bloque Libertadores Sur, mediante Resolución 189 del 19 de julio de 2005, se estableció como zona de ubicación temporal el predio denominado El Romance ubicado en el corregimiento el Tablón del municipio de Taminango del departamento de Nariño, lugar en donde el 30 de julio de 2005, se desmovilizaron 689 integrantes, entre ellos el señor **Patiño Montealegre**.

3.3. El 1º de abril de 2006, **Ángelo Patiño Montealegre** suscribió documento a través del cual manifestó su voluntad de someterse al proceso especial de Justicia y Paz². Efectuada la postulación del mencionado, mediante acta de reparto No. 004 del 8 de septiembre de 2006, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó el caso a la Fiscalía 4ª de esa unidad³.

¹ Cfr. Folios 4 a 7 de la carpeta de pruebas de la fiscalía (anexo 1)

² Cfr. Folio 15 *ibidem*

³ Cfr. Folio 10 *ibidem*



3.4. El 16 de enero de 2017, la Fiscalía 4 Delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional de Justicia Transicional dio inicio al procedimiento especial de Justicia y Paz; así dispuso, entre otros, comunicarle al postulado del trámite que esa fiscalía adelantaba, fijar el programa metodológico y citar y emplazar las víctimas de los hechos punibles imputables al postulado en mención

3.5. A solicitud de la Fiscalía, mediante oficio 002137 del 21 de febrero de 2007⁴, el Alto Comisionado para la Paz remitió el listado de los desmovilizados ex integrantes del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia dentro de quienes se encuentra **Ángelo Patiño Montealegre**.

3.6. A pesar de haber sido citado en más de una oportunidad, a rendir versión, el postulado **Patiño Montealegre** nunca compareció.

4. Intervenciones en la audiencia

4.1. La Fiscalía⁵

En audiencia verificada el 27 de octubre de 2017, el Fiscal 4º Delegado de la Unidad de Justicia Transicional sustentó la petición por él presentada el 16 de junio de ese año ante este tribunal, con el propósito de lograr la exclusión del Proceso de Justicia y Paz de **Ángelo Patiño Montealegre**.

⁴ Cfr. Folios 16 a 16 *ibidem*

⁵ Rec. 05:16 CD sesión de audiencia verificada el 27 de octubre de 2017



Para el efecto indicó que el señor **Patiño Montealegre** se encuentra incurso en las causales de exclusión descritas en los numerales 1 y 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

En cuanto a la primera causal (numera 1º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005) indicó que la fiscalía libró sendas órdenes para que el postulado rindiera diligencias de versión libre el 2 de agosto, 30 de noviembre de 2007 y 27 y 28 de mayo de 2008, pero nunca compareció y menos presentó excusa por su no asistencia. Así, es evidente que el mencionado incumplió el compromiso que adquirió cuando voluntariamente se acogió al proceso de Justicia y Paz

Informó que pese a lo anterior, con el objeto de garantizar la comparecencia de los postulados renuentes al proceso de Justicia y Paz, la Fiscalía General de la Nación implementó una estrategia para lograr su asistencia, dicha táctica consistió en hacer citaciones a través de medios de comunicación de amplia difusión nacional; así, para el caso concreto, se convocó, citó y emplazó a **Ángelo Patiño Montealegre** a través del periódico El Espectador publicado el 29 de diciembre de 2014, 3 de febrero de 2015, y 5 de marzo de 2015, con circulación en las 32 ciudades capitales, como consta en las certificaciones expedidas por ese medio⁶, sin que el postulado hubiera acudido al llamado de la Fiscalía.

La Fiscalía también libró órdenes de trabajo para lograr la ubicación del señor **Patiño Montealegre** y fue así que mediante informes de investigador de campo No. 720127 del 2 de 2012⁷, 1027 del 6 de diciembre de 2012⁸, 76-168892 del 14 de octubre de 2014⁹ y 11-

⁶ Cfr. Folios 167 a 170 del cuaderno de pruebas aportados por la fiscalía (anexo 1)

⁷ Cfr. Folios 180 y 181 *ibidem*

⁸ Cfr. Folios 183 y 184 *ibidem*

⁹ Cfr. Folios 178 y 179 *ibidem*



183019 del 23 de junio de 2017, personal del CTI informó que agotadas las actividades correspondientes no se logró la ubicación del postulado **Ángelo Patiño Montealegre**.

Y, finalmente, a petición de la Fiscalía, la Agencia Colombiana para Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR) sede territorial Cali, informó que no contaban con los datos de contacto de **Ángelo Patiño Montealegre** porque al no haber iniciado el programa liderado por esa agencia su estado en el SIT es "*Desmovilizado sin registro de ingreso*".

Respecto a la segunda causal de exclusión (la contenida en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005), la Fiscalía refirió que en contra del señor **Patiño Montealegre** se han emitido cuatro sentencias condenatorias, así: dos por el delito de hurto calificado, una por el punible de inasistencia alimentaria y otra por el de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes. También, indicó la fiscalía que en contra del postulado pesan diversas anotaciones de órdenes de captura y medidas de aseguramiento, diferentes a las expedidas en el proceso de Justicia y Paz. Para sustentar su alegato, la parte solicitante adjuntó copia de algunas actuaciones de los procesos penales que fueron adelantados en contra de **Ángelo Patiño** y de dos de las sentencias emitidas en contra del postulado.

Como la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2007 por el Juzgado 2º Penal Municipal de Buga –Valle- en contra del señor **Patiño Montealegre**, por el delito de hurto agravado y calificado que corresponde a hechos ocurridos el 2 de octubre de 2007, es evidente que el mencionado está incurso en la causal alegada pues su desmovilización tuvo lugar el 30 de julio de 2005; destacó, que el



6

compromiso que adquiere el postulado en el proceso de Justicia y Paz de no delinquir más tiene vigencia desde el momento en que se desmoviliza y no desde su postulación.

Finalmente precisó que ni en las declaraciones de las víctimas ni en las versiones de los otros postulados que pertenecieron al frente Libertadores del Sur del BCB, se mencionó a **Ángelo Patiño Montealegre** como autor o partícipe en hechos perpetrados con ocasión a su pertenencia al mencionado bloque.

Por requerimiento del magistrado ponente, el señor fiscal manifestó que **Ángelo Patiño Montealegre** no cuenta con medida de aseguramiento en la jurisdicción de Justicia y Paz, ni tampoco tiene suspendidos procesos en la jurisdicción ordinaria.

4.2. El Ministerio Público¹⁰

El señor procurador adujo que luego de revisar la carpeta contentiva de los elementos materiales de prueba que la fiscalía remitió, junto a su solicitud, encontró que están plenamente acreditada^s la presencia de las dos causales invocadas por la fiscalía para que se excluya del proceso de Justicia y Paz a **Ángelo Patiño Montealegre** pues, de otra parte, se probó que el postulado fue condenado por delito doloso cometido luego de verificada su desmovilización y, por otro lado, se documentó ampliamente por parte de la fiscalía las actividades que desplegó para lograr la comparecencia del señor **Patiño** al proceso de Justicia y Paz para que rindiera su versión sin que se hubieran logrado resultados positivos, evidenciándose de esta manera el total desinterés del postulado de acudir al proceso.

¹⁰ Cfr. Rec. 31:33 *ibidem*



4.3. Representante de víctimas¹¹

Consideró que en este caso están plenamente acreditadas las causales descritas en los numerales 1º y 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005 para excluir del proceso de Justicia y Paz a **Ángelo Patiño Montealegre** pues de un lado es evidente su renuencia para comparecer a este proceso y, de otra parte, no hay duda que fue condenado por un delito doloso que cometió el postulado luego de su desmovilización

4.4. Defensor del postulado¹²

Refirió que luego de revisar la solicitud de exclusión presentada por la fiscalía y las pruebas aportadas por esta pudo constatar que ciertamente su representado fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, cometido con posterioridad a su desmovilización; pese a ello, se ha referido en el marco del proceso de Justicia y Paz que no todo delito tiene la entidad suficiente para lograr la exclusión del postulado pues el acontecer fáctico de esa condena debe ser analizado de cara al conflicto armado. Así, el hurto no tiene relación directa con el escenario de justicia y paz porque es un delito común y, además, el delito por el que fue sentenciado su representado no tiene víctimas, así la causal de exclusión relacionada con la sentencia condenatoria emitida por delito cometido con posterioridad a la desmovilización del postulado no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, en lo que atañe a la renuencia del postulado a acudir al proceso de justicia y paz indicó que todo parece indicar que la

¹¹ Cfr. Rec. 34:37 *ibidem*

¹² Cfr. Rec. 03:12 CD sesión de audiencia verificada el 18 de abril de 2018



Fiscalía no adelantó todas las acciones tendientes a demostrar que la no comparecencia del postulado es voluntaria, por ejemplo, no investigó si el señor **Patiño Montealegre** había fallecido; tampoco está documentado que la fiscalía hubiera ordenado estudio de campo para que los investigadores hablaran con la familia del postulado para establecer su paradero. Por lo expuesto, pidió no excluir a **Ángelo Patiño Montealegre** del proceso de Justicia y Paz.

5. Consideraciones

5.1. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá es competente para resolver la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía 4ª Delegada ante el Tribunal, adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 11A a la Ley 975 de 2005.

5.2. Ahora bien, son dos las situaciones que en criterio de la fiscalía concurren en este caso para excluir del proceso de Justicia y Paz a **Ángelo Patiño Montealegre**, una de ellas se circunscribe al hecho de que el postulado **Patiño** fue condenado por hechos punibles posteriores a su desmovilización y la segunda se relaciona con la renuencia del postulado para seguir acudiendo al proceso de Justicia y Paz.

5.3. Con el propósito de resolver la *litis* propuesta, conviene mencionar, en primer término, cuáles son las casuales de exclusión del proceso de Justicia y Paz, previstas en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, veamos:



"Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

(...)

Parágrafo 1º. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.
2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.
3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.



10

5.4. En el proceso transicional si bien la ley otorga beneficios al sometido, también le impone compromisos que le son exigibles desde el inicio del procedimiento hasta el último día del cumplimiento de la pena alternativa y aún con posterioridad. La disponibilidad y vocación de contribuir a la paz nacional, enunciar toda la verdad sobre su accionar delictivo y el de su organización armada, colaborar en la reconstrucción de la memoria histórica y reparar todos los daños causados a sus víctimas, entre otras. En ese orden, para los fines de esta decisión, es obligación esencial de todo postulado la comparecencia ante la autoridad, cuando sea requerido y, por supuesto, también, observar buena conducta después de su desmovilización, es decir que sea evidente su intención de reincorporarse a la sociedad cumpliendo a cabalidad la ley.

5.5. Tiene dicho esta Sala que la terminación del proceso de Justicia y Paz y la consecuente exclusión de la lista de postulados, constituyen actos jurídicos mediante los cuales formalmente quedan extinguidas o se dan por terminadas las obligaciones del postulado y del Estado colombiano en el marco de la Ley 975 de 2005: es decir, quedan sin efecto entre las partes las obligaciones de verdad, justicia, reparación y de alternatividad penal que las vinculaban y, en consecuencia, la justicia ordinaria reasume competencia para continuar la investigación, enjuiciamiento y sanción de las personas excluidas del proceso transicional.

5.6. Ahora bien, como la exclusión del proceso de justicia y paz es una sanción altamente gravosa, el sujeto procesal que lo activa tiene la carga probatoria total de la demostración de los supuestos fácticos que conforman la causal que alega y de no lograrlo plenamente o de conseguirlo imperfectamente, la resolución debe ser a favor del



postulado, pues aquí rigen los principios ordinarios del derecho sancionador, que ordenan efectuar interpretaciones restrictivas y, sobre todo, que las dudas se deben decidir en favor del procesado.

5.7. En este caso, como el problema jurídico que debe resolver la Sala es determinar si las situaciones descritas en precedencia configuran las causales de exclusión del proceso de Justicia y Paz alegadas por el acusador, por pragmatismo argumentativo procederá este Tribunal a pronunciarse, en primer término, frente a la causal de exclusión que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha calificado como objetiva, nos referimos a la descrita en el numeral 5º del artículo 11 de la Ley 975 de 2005, esto es : *"Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión"*

5.7.1. Es cierto, tal y como lo indicó la defensa, que ha sido criterio de esta sala el considerar que la causal 5ª de exclusión no es eminentemente objetiva pues los hechos de la condena posteriores a la desmovilización deben corresponder a actos que develen la intención de este de defraudar el proceso de paz al que se sometió con la evidente intención de continuar con una vida al margen de la ley y / o entorpecer o entorbar el proceso de Justicia y Paz.

Y ello es así porque no hay justificación para que una conducta inane para la jurisdicción transicional pueda ser tenida como causal de exclusión, con las procedentes consecuencias para el postulado, por ejemplo la pérdida de sus beneficios, pero sobre todo, para las

víctimas que en tales casos perderían toda esperanza de conocer la verdad si el postulado es obligado a salir del proceso¹³.

5.7.2. En ese orden de ideas, para la Sala no es premisa absoluta de exclusión de la jurisdicción transicional la comisión de delito doloso por hechos posteriores a la desmovilización, pues no se exhibe razonable expulsar del proceso a un postulado condenado por delitos como inasistencia alimentaria, abuso de confianza, entre otros de similares características, porque es evidente que ese actuar nada tiene que ver con el conflicto armado ni menos aún puede considerarse que se afectan los derechos de las víctimas dado que de la comisión de ese tipo de punibles no se puede colegir la intención de obstruir el desarrollo de la jurisdicción de Justicia y Paz.

5.7.3 En conclusión, para poder predicar que la condena por hecho posterior a la desmovilización del postulado no constituye la causal de exclusión estudiada, es necesario que el hecho punible que conlleva a la condena no de vele que ese actuar sea la forma de vida del postulado o que corresponda a actos dirigidos a continuar el conflicto y que atente contra las víctimas.

5.7.4 En el caso bajo examen, para demostrar que **Ángelo Patiño Montealegre** se encuentra incurso en la causal 5ª de exclusión la fiscalía aportó, entre otros, los siguientes elementos materiales de prueba:

(i) Copia de la sentencia emitida el 20 de febrero de 2002, por el 4º Penal Municipal de Ibagué por cuyo medio fue condenado **Ángelo Patiño Montealegre** a la pena principal de 2 años de prisión como

¹³ Ver entre otras la determinación adoptada por esta sala el 3 de mayo de 2017, con ponencia de la magistrada Uldi Teresa Jiménez López, dentro del radicado 110012252000 2015 00088

autor del delito de hurto calificado, por hechos acaecidos el 22 de abril de 2000, relacionado con el hurto de enseres en una vivienda ubicada en el barrio Villa Marín de la ciudad de Ibagué¹⁴.

(ii) Fotocopia de la comunicación fechada el 1 de abril de 2006, a través de la cual el postulado **Ángelo Patiño Montealegre** manifiesta su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz¹⁵

(iii) Fotocopia del escrito de acusación con allanamiento presentado, el 31 de octubre de 2007, por el señor Fiscal 4º Local de Guadalajara de Buga dentro del radicado 761116000165 2007 02249 00 en contra de **Ángelo Patiño Montealegre** en él, se describe como situación fáctica la siguiente:

"Tuvieron ocurrencia el 02 de octubre de esta anualidad, aproximadamente a las 16:30 horas cuando el imputado es sorprendido en el interior de las instalaciones del SENA de esta ciudad cuando tenía en su poder varias piezas de equipos de cómputo, las cuales mantenía dentro de una caja, bienes que había sustraído de la oficina del instructor William Viáfara a la cual ingresa escalando uno de los muros, sacando los artefactos por pa puerta de acceso cuya chapa se encontraba herméticamente cerrada bajo llave y que no obstante el infractor abre saliendo de ese recinto, pero es descubierto por uno de los empleados del Centro oficial cuando se desplazaba aun dentro de las instalaciones y capturado por personal de seguridad que alertado de la acción delincuencia acude al lugar, siendo posteriormente entregado a unidades de Policía Nacional que hacen presencia en el sitio, quienes lo dejan a disposición de la Fiscalía de Reacción Inmediata de Turno conjuntamente con los elementos recuperados"

(iv) Copia del acta de audiencia de individualización de pena y sentencia fechada el 19 de noviembre de 2007, suscrita por la Juez 2ª Penal Municipal con función de conocimiento del municipio Guadalajara de Buga –Valle-; en el mencionado documento se

¹⁴ Cfr. Folio 66 a 72 cuaderno de pruebas de la fiscalía (anexo 1)

¹⁵ Cfr. Folio 15 cuaderno de pruebas de la fiscalía (anexo 1)



describe que en esa fecha se dio lectura a la sentencia emitida dentro del proceso identificado con el código único 761116000165 2007 02249 00 a través de la cual fue condenado **Ángelo Patiño Montealegre** identificado con la C.C. No. 5.832.803 de Alvarado – Tolima- a la pena principal de 36 meses de prisión como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado¹⁶, sentencia que cobró ejecutoria en esa misma fecha, pues ninguna de la partes la recurrió.

5.7.5. En ese orden de ideas, está probado que el postulado **Ángelo Patiño Montealegre** fue condenado por un delito doloso cometido posteriormente a su desmovilización, pues los hechos que ameritaron la codena que en su contra emitió el Juzgado 2º Penal Municipal con función de conocimiento del municipio Guadalajara de Buga –Valle por el delito de hurto calificado y agravado ocurrieron el 2 de octubre de 2007, poco más de un año luego de su desmovilización (1 de abril de 2006).

5.7.6 Además, la situación fáctica descrita en la acusación respecto de la cual se emitió sentencia condenatoria y los demás elementos materiales probatorios, se desprende que el señor **Patiño** siguió optando por el hurto como su *modus vivendi* pues ya el 20 de febrero de 2002, había sido condenado, también, por el delito de hurto calificado y agravado. En ambos casos, desplegó la misma modalidad; esto es, ingresar clandestinamente a un inmueble para apoderarse de los bienes que allí se encontraban.

Aclara la Sala que la sentencia emitida en contra del postulado en el año 2002, no es fundamento para declarar la presencia o no de la

¹⁶ Cfr. Folios 126 y 127 del cuaderno de pruebas de la fiscalía (anexo 1).

causal de expulsión del proceso de Justicia y Paz estudiada, pero sí le sirve a esta colegiatura como referente para concluir que **Ángelo Patiño Montealegre** no ha tenido una férrea voluntad de cumplir con las reglas de convivencia pacífica. Las conductas punibles desplegadas por el postulado demuestran que no respeta a sus congéneres pues sin desasosiego los despoja de sus bienes, véase como el hurto que perpetró luego de su desmovilización lo cometió sobre bienes del SENA que, como es de todos conocido, es una institución que tiene, entre otras, la función de "impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos"¹⁷.

5.7.7. De acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia, se tiene que **Ángelo Patiño Montealegre** sí debe ser excluido del proceso de Justicia y Paz pues la sentencia condenatoria, que ya se encuentra ejecutoriada, emitida en su contra el 19 de noviembre de 2007, tiene su génesis en hechos cometidos luego de su desmovilización y demuestran que el señor **Patiño Montealegre** no ha querido cambiar el modo de vida indecoroso que llevaba incluso antes de pertenecer a las Autodefensas Unidas de Colombia.

La voluntad que expresa el procesado de acogerse a la justicia transicional, no es solo un requisito formal pues esta manifestación debe estar aparejada con acciones dirigidas a una verdadera reincorporación a la sociedad y cambio en el modo de vivir de cada postulado; sin embargo, en este caso se observa que hechos de latrocinio como los cometidos por el señor **Patiño** afectan considerablemente a la sociedad, en concreto a personas que con

¹⁷ <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/objetivosFunciones.aspx>



27
10

esfuerzo, trabajo y dedicación consiguen lícitamente sus bienes y a las instituciones que tienen una función social importante para formar personas que actúen en pro de la sociedad; por ello, considera esta Sala que con su actuar delictivo **Ángelo Patiño Montealegre** ha trasgredido los compromisos que adquirió poniendo en riesgo la estabilidad y convivencia pacífica de la sociedad en general.

En esas condiciones, como ya se había anunciado **Ángelo Patiño Montealegre** será excluido del proceso de Justicia y Paz.

5.8. De otra parte, en lo que respecta a la causal de exclusión contenida en el numeral 1º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, esto es "cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley", se precisa que con la probada concurrencia de la hipótesis prevista en el numeral 5º *ejusdem* resulta inocuo hacer un estudio minucioso de la renuencia o no del señor **Patiño Montealegre** para comparecer a este proceso.

5.9. Finalmente, la Sala considera que la exclusión de **Ángelo Patiño Montealegre** del régimen previsto en la Ley 975 de 2005, no genera un perjuicio a las víctimas, pues ellas podrán acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de hacer efectivos sus derechos a la verdad, justicia y reparación, de acuerdo a los procedimientos establecidos para ello en el marco de los que se adelanten en contra del mencionado postulado, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la Ley.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,



Resuelve

Primero: Dar por terminado el proceso de Justicia y Paz del postulado **Ángelo Patiño Montealegre** identifica con la C.C. No. 5.832.803 de Alvarado –Tolima-, y en consecuencia **excluirlo** de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Remitir, por la secretaría de esta Sala, copia de esta decisión a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Justicia para que proceda a excluir de la lista de postulados al señor **Ángelo Patiño Montealegre**

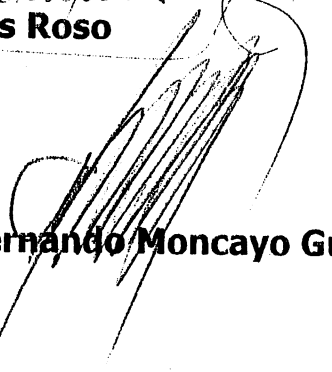
Tercero: Advertir que en contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

Cuarto: Ejecutoriada esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase


Eduardo Castellanos Roso


Uldi Teresa Jiménez López


Álvaro Fernando Moncayo Guzmán

Jorge Cruz Rojas
Secretario